



Recurso nº 545/2019

Resolución nº 684/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.M.G., en nombre y representación de FCC AQUALIA S.A (en lo sucesivo, FCC AQUALIA) contra el anuncio de litación y los pliegos rectores de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Navia, para contratar la “concesión del Servicio Público de abastecimiento de agua” a dicho Municipio (Expte. Nº CON 2019/10), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Navia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el día 21 de marzo de 2019 la licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 4.418.120 euros, finalizando el plazo para presentación de ofertas en él en fecha 22 de abril de 2019, y siendo presentadas un total de siete ofertas, entre ellas la de la entidad recurrente.

Segundo. Estando disconforme con los Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 12 de abril de 2019 se presentó ante el Ayuntamiento adjudicador por vía electrónica escrito de interposición del recurso en el que se aducía lo siguiente:

- Que suponía vulneración de lo previsto en la Disposición Adicional 15ª LCSP el que el anuncio de licitación previera como forma de presentación de las ofertas la manual, así como la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), que señala que “Dado su carácter secreto, y en cuanto esta Administración no disponga de sistema válido que garantice tal carácter y su apertura en el momento correspondiente, las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en soporte físico o papel en el Registro General del Ayuntamiento de Navia (...)”,

desconociendo así que la presentación de ofertas ha de hacerse como regla general, mediante la utilización de medios electrónicos, salvo que concurra alguno de los supuestos tasados en los apartados 3 y 4 de la DA 15ª de la Ley y ello se justifique debidamente en el expediente.

- Que es irregular la composición de la mesa de contratación, en conculcación de la DA 2ª de la LCSP, al suponer los miembros electos que forman parte de la misma más de un tercio del total de miembros.

Tercero. Con fecha 7 de mayo de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, razonando que si bien las Disposiciones Adicionales 15ª, 16ª y 17ª de la LCSP 9/2017, señalan, sin ninguna duda, que la contratación es, desde 09.03.19, electrónica, las mismas recogen, no obstante, excepciones a dicha tramitación, entre las que se encuentra “cuando la utilización de medios electrónicos requieran equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación”. Y la entidad local que llevaba a cabo la licitación, a día de hoy, no dispone de los medios y/o recursos que permitan garantizar la confidencialidad y/o secreto de las ofertas que se presenten, desvirtuando los principios de la contratación pública.

Respecto de la otra vulneración denunciada, añadía el órgano de contratación que dado que la mesa de contratación se compone de un Presidente, un número determinado de vocales y un Secretario y el Presidente será un miembro de la Corporación o un funcionario (sólo podrá ser presidente el Alcalde cuando no sea el órgano de contratación), no pudiéndolo ser ni el Secretario ni el Interventor porque son, por ley, vocales, se entendía que el Alcalde es Presidente y no computa en el tercio máximo de miembros electos, por cuanto esa limitación se recoge cuando la ley se refiere a la designación de los vocales; es decir, que los miembros electos que sean vocales de la mesa de Contratación no podrá exceder de un tercio del número total de miembros.

Cuarto. En fecha 14 de mayo de 2019 fue conferido traslado, por la Secretaría del Tribunal, del recurso interpuesto a los interesados en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que se hiciera uso de este trámite por ninguno de ellos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo). Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias suscrito en fecha 3 de octubre de 2013.

Segundo. Es objeto del presente recurso el anuncio de licitación y pliegos del expediente de contratación de la concesión del Servicio Público de abastecimiento de agua del Municipio de Navia (Expte. Nº CON 2019/10).

Tercero. La recurrente, FCC AQUALIA, está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP para interponer el recurso al poder verse perjudicados sus intereses o poder resultar afectada, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, no cabiendo duda de su legitimación al haber presentado oferta en la licitación cuyo anuncio y pliegos rectores son objeto del recurso.

Cuarto. En relación con si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho (de donde resulta que se convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el día 21 de marzo de 2019 la licitación para la adjudicación del contrato que nos ocupa, dándose acceso directo en tal fecha a los Pliegos impugnados, y disconforme con ellos fue en fecha 12 de abril siguiente cuando se presentó ante el Ayuntamiento adjudicador por vía electrónica escrito de interposición del recurso) hay que concluir que el recurso es extemporáneo, lo que exime a este Tribunal de analizar los motivos de impugnación del PCAP combatido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto D. C.J.M.G., en nombre y representación de FCC AQUALIA S.A (en lo sucesivo, FCC AQUALIA) contra el anuncio de litación y los pliegos rectores de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Navia,

para contratar la concesión del Servicio Público de abastecimiento de agua a dicho Municipio (Expte. Nº CON 2019/10).

Segundo. No hacer apreciación de mala fe o temeridad, a efectos de la imposición de sanción alguna, de conformidad con el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.